



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 29 de octubre de 2024

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente N° 95634-2023, de 05 de diciembre del 2023, el administrado LUIS ASUNCIÓN LEON JORDAN, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES RUTAS DIVINAS SRL, presenta respuesta al Oficio N° 186-2023-GTySV-MPC, Informe Técnico Legal N° 002-2023-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre del 2023, emitido por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, concluyendo con proceder a dar inicio a la figura jurídica nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 066-2023-SRATGTSV-MPC, Expediente N.° 2023026051 de fecha 03 de abril del 2023, solicitud para obtener Autorización para Incremento de flota vehicular, asimismo, los Expedientes N° 2023027499, Expediente N° 2023027504, Expediente N° 2023034672 y Expediente N° 2023052269, el cual han sido acumulados en el artículo Tercero de la misma; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, dispone en su artículo 3° que "el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto".



El artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.1 Normar, regular y planificar el transporte terrestre, a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, el artículo 3 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece las definiciones siguientes:

3.25. Condiciones de acceso y permanencia, "conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo y jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte público o privado de personas, mercancías o mixto o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia"

3.11. Autorización. "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en el presente reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del RNAT.

Que, el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, señala: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 contempla: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, en su artículo 10 regula las Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, **cuando son contrarios al**





ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, Artículo 71° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias de su dependencia, asimismo, en el literal h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para pronunciarse sobre el caso.

RESPECTO DE LOS HECHOS

Mediante Expediente Administrativo N.º 2023026051 de fecha 03 de abril del 2023, el administrado **LUIS ASUNCIÓN LEON JORDAN** Identificado con D.N.I N.º 42829079 en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES RUTAS DIVINAS SRL**. con RUC N.º 20600021649, presentó solicitud para obtener **AUTORIZACIÓN PARA INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**, postulando los requisitos anexos en su expediente vehículos de placa de rodaje **B2B-698, FIT-063, M5Q-113; C6T-386**. Posteriormente, mediante expediente N° 027499-2023 de fecha 10 de abril del 2023 el administrado solicita Anexar a la solicitud postulatoria el vehículo de placa **T4X-643**, asimismo, mediante Expediente N° 027504-2023 de fecha 10 de abril del 2023 el administrado solicita anexar a su expediente primigenio el vehículo **D8I-659**, de tal forma mediante Expediente N° 034672-2023 de fecha 03 de mayo del 2023 el administrado solicita adjuntar al expediente 2023026051 el vehículo de placa de rodaje **M3I-293** y con Expediente N° 052269-2023 de fecha 06 de julio del 2023 el administrado solicita anexar a su expediente primigenio N° 026051-2023. A tales hechos y mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 066-2023-SGRAY-GTSV-MPC, de fecha 07 de setiembre del 2023, en su Artículo Primero se otorga la Autorización para Incremento de flota vehicular en los servicios de transporte público a favor de la empresa solicitante y en su Artículo Segundo indica que la empresa cuenta con 08 unidades vehiculares.

Ahora bien, en atención al Informe Técnico Legal N° 002-2023-SRAT-GVT-MPC, concluye de proceder a dar inicio a la figura jurídica nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 066-2023-SGRAY-GTSV-MPC, de fecha 07 de setiembre del 2023, en el cual se otorga la autorización para incremento de flota vehicular a la empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, toda vez, que el vehículo de placa de rodaje **B2B-698**; no puede ser habilitado por contar con CITY de uso particular, el vehículo de placa de rodaje **M5Q-113**, cuenta con SOAT particular no siendo compatible para el servicio que va a prestar; el vehículo de placa **T4X-643** no cuenta



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

con el documento de transferencia del propietario, el vehículo **C6T-386** presenta un conductor con licencia que no es la categoría para el servicio a prestar, el vehículo **D8I-659**, se encuentra habilitado para otra empresa de transportes y no se ha declarado la baja, es decir, tales vicios se evidenciaban antes y hasta la emisión de la Resolución de Subgerencia N° 066-2023-SGRAT-GTSV.MPC. en consecuencia, este despacho, ha notificado al administrado en la fecha 29 de noviembre del 2023 con el Oficio N° 186-2023-GTySV-MPC, adjuntando los documentos materia de nulidad y concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles de considerarlo para que pueda efectuar su derecho a la defensa. Siendo así, el administrado en la fecha 05 de diciembre del 2023, mediante expediente administrativo N° 95634-2023, presenta respuesta al Oficio N° 186-2023-GTSV-MPC, deducidos en el siguiente:



- (...) Referente al Expediente Administrativo N° 2023026051, este se presentó el 03 de abril del 2023, y se dio respuesta el 07 de setiembre del 2023, cuando el tiempo del trámite es de 30 días hábiles, durante ese tiempo la administración ha tenido más que el tiempo necesario para dar una evaluación minuciosa de la documentación presentada, asimismo se ha presentado a través de los siguientes expedientes N° 2023026051, 2023027499, 2023027504, 2023034672, 2023052269, nueva documentación para ser evaluada y se nos emita los TUC'S, (...).



- Referente a la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 066-2023-SRAT-GTSVMPC, esta otorga la autorización para incremento de flota e incrementar la flota vehicular, derecho ganado, conforme a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, en su Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares, asimismo de existir alguna observación debió ser notificada conforme a lo establecido en el D.S. 04-2019- MTC, en el Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada, pues por lo indicado en el Informe Técnico legal N° 002-2023- SRAT-GTSV-MPC, son observaciones subsanables, los cuales no afectaría en nada el derecho ganado por incremento de flota.

- Referente al Informe Técnico Legal N° 002-2023-SRAT-GTSV-MPC, este vulnera el debido procedimiento, transgrede las facultades de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, pues la vulneración viene desde que se notificó la resolución esta debió emitir los TUC'S hasta el momento este no las emitido incumpliendo con ello el D.S. 017-2009-MTC, en su Artículo 64.- *Habilitación Vehicular 64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente, lo que quiere decir que los TUC'S se emiten conjuntamente con la resolución de autorización no que la documentación se revisara después de la emisión de la resolución, dichas observaciones debieron ser puesta de conocimiento antes de la emisión y otorgar un plazo para subsanarlas, (...)*



RESPECTO AL CONTROL POSTERIOR

Como es de verse, el mecanismo de control posterior de oficio que realiza la Administración en el caso en concreto es municipalidad provincial de Cajamarca a través de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, con la finalidad de verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, presentadas por los administrados en su expediente en el momento de su solicitud de incremento de flota, luego de corroborar y determinar algún inobservancia de la documentación requerida, la autoridad tiene las atribuciones administrativas de rectificarse en sus decisiones en el marco de la legalidad – numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444. Entonces, podemos afirmar que el mecanismo de control posterior de oficio que realiza la Administración, esto es, para llegar a una convicción segura en que a la empresa que se otorgó la autorización haya cumplido eficazmente con la documentación presentada para el servicio solicitado – ámbito provincial. Tales documentos han sido proporcionados por el administrado y, la autoridad competente tiene la obligación de verificarlas y corroborarlas la autenticidad y cumplimiento en el tiempo. Este principio es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad, dado que el control se aplicará posterior a la realización del procedimiento.

Cabe precisar, el artículo IV, numeral 1.16, del TUO de la Ley N° 27444, contempla el Principio de privilegio de controles posteriores. *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*, siendo así, se emite el Informe N° 07-2023-AICH-SIGTUC-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 03 de octubre del 2023 “Se realizó las siguientes observaciones en atención de fiscalización posterior, del tal modo el Informe N°002-2023-SRAT-GTSV-MPC a la que fue sometida para validar la eficacia legal de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 066-2023-SGRAT-GTSV-MPC determinando que: El vehículo de placa de rodaje **B2B-698** presenta el certificado de CITV de uso PARTICULAR por lo que no es compatible para el servicio de taxi. El vehículo de placa M5Q-113, presenta en físico el SOAT de uso particular, toda vez, que este documento debe ser para uso de servicio de taxi. El vehículo de placa **C6T-386**, oferta a un conductor con licencia de conducir que no cuenta con la categoría para el servicio público especial de taxi. El vehículo de placa **D8I-659**, a la fecha se encuentra habilitado en otra empresa, no se solicitó la baja vehicular ni tampoco se declaró la baja en el acto resolutorio. El vehículo de placa **T4X-643** no presenta la transferencia vehicular del propietario o cesión de uso, precisando que los vehículos antes descritos tenían esa condición antes de la emisión del acto resolutorio materia de nulidad. Ahora bien, el D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 28 segundo párrafo, establece: *“El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial deberá acreditar que el vehículo con el que prestará el servicio de transporte cuenta con la póliza*



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

del SOAT..." la norma especial de transporte, requiere que el transportista autorizado para el servicio de transporte público debe acreditar que el SOAT debe ser para el servicio que va a prestar o sea, transporte público especial de TAXI. Asimismo, de acuerdo al literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7 del DS 011-2018-MTC, establece que los CITV para los vehículos destinados al transporte público de pasajeros debe efectuarse para el **servicio y el ámbito** del servicio de transportes especial de pasajeros – TAXI. En tal sentido el artículo 31 numeral 31.1 del RNAT establece: "*Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente*" esto es en concordancia con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir – Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Asimismo, el RNAT artículo 26, contempla que los vehículos a ser habilitados deben ser de propiedad del transportista o contar con contrato de arrendamiento financiero, sin embargo, la municipalidad provincial de Cajamarca requiere como requisito en el TUPA el contrato de cesión de uso.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

En este contexto Normativo, el artículo 213° del TUO de la Ley N.º 27444 – aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece: "*213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa., (...). Entonces, en virtud al artículo 1.16, artículo IV, señala de existir razones fundadas para promover la nulidad de oficio de la aprobación, según corresponda, debe sustentarse ante su despacho previa evaluación objetiva y razonable respetando los derechos del administrado, y para ello se ha cursado el Oficio N° 186-2023-GTSV-MPC, en la fecha 29 de noviembre del 2023 otorgándole los 05 días hábiles para el ejercicio de su defensa y producto de ello se ha manifestado mediante expediente administrativo N° 2023095634 de fecha 05 de diciembre del 2023.*

Asimismo, vemos el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General sobre Causales de Nulidad, el cual establece que: "*Son vicios el acto*



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 10.1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 10.2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,** salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 10. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, **o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**". En el marco del Principio de legalidad, la Gerencia de Transportes y seguridad vial, se pronuncia sobre el caso en concreto, al determinar que la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 066-2023-SGRAT-GTSV-MPC, está dada contraviniendo la legalidad **en consecuencia, se podría decir que no cumple con los requisitos requeridos en el TUPA y en el D.S. N° 017-2009-MTC.** Por tales argumentos, la Resolución de Subgerencia mencionada contraviene los 3 supuestos (10.1,10.2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, entonces, es pertinente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 066-2023-SGRAT-GTSV-MPC.

El D.S. N° 04-2019-JUS, del Texto Único de Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, estableciendo en su Artículo 11.- **Instancia competente para declarar la nulidad** 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). 11.3. **La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.** Ahora bien, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados, esto es de conformidad con el artículo 213 de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales Asimismo, el numeral 3) del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados.

Que, es evidente según dispone el "TUO de la Ley 27444", es que el acto administrativo que se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo



10 del "TUO de la Ley 27444", tal como la contravención a la Constitución, leyes o las normas reglamentarias; o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, como, la falta de motivación, la competencia y procedimiento regular. Es decir, el "TUO de la Ley 27444", señala que deben concurrir cinco requisitos para otorgar validez a un acto administrativo, las cuales son: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular

Entonces, con la Resolución de Subgerencia N° 066-2023-SRAT-GTSV-MPC, dicho acto autoriza el incremento de flota vehicular a favor de la empresa de transportes y Multiservicios Rutas Divinas SRL, sabiendo que el TUPA de la entidad el D.S. N° 017-2009-MTC, requieren que el SOAT, CITV, necesariamente ser para el ámbito que va a prestar el servicio, es decir para el ámbito provincial, asimismo, la licencia de conducir para el servicio requerido, así como el Contrato de sesión de uso o transferencia vienen ser requisitos de procedencia para una autorización de esta naturaleza, de igual modo, el RNAT también estipula la baja vehicular, es decir, no puede un vehículo ser habilitado en 02 transportistas o en todo caso el acto administrativo no ha declarado la baja automática del vehículo D8I-659, entonces, el acto administrativo **contraviene** con el D.S. N° 017-2009-MTC, asimismo, con el TUPA de la municipalidad provincial de Cajamarca.

Que, el Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de "interés público" ha comentado que este *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*. "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente (Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11). En esa línea, la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, describe el término de "interés público" del modo siguiente: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta". El SOAT para el servicio particular cuenta con una cobertura de seguros, por consiguiente, el SOAT para el servicio de transporte especial de taxi cuenta con una cobertura diferente al de particular y con ello se muestra un agravio al interés público que viene ser los pasajeros al no estar cobertura dos con el SOAT para el servicio que vienen haciendo uso. De tal forma sucede con el CITV, toda vez, que el vehículo destinado al servicio especial de taxi exige cumplir con las características y exigencias requeridas en el Manual de Inspecciones técnicas del MTC, por tanto, al contar con el CITV para el servicio particular muestra el agravio al interés público, específicamente



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

a los usuarios cajamarquinos que van a utilizar el servicio regular de pasajeros, de tal forma, existe un agravio a la población al poner en riesgo un conductor que no cuente con la licencia de conducir de la categoría requerida para el servicio de taxi. Asimismo, podemos asegurar el agravio a los transportistas autorizados, toda vez, que al otorgar autorización por incremento de flota al vehículo D8I-659 sin declarar la baja vehicular o comunicar al transportista a dar de baja de su padrón vehicular se está ocasionando agravio al transportista y por ende a la ciudadanía que perciben el servicio en esa ruta. Cabe precisar, no es pertinente otorgar autorización para su habilitación al vehículo T4X-643 por no acreditar con el documento de transferencia para que el transportista use al vehículo en el servicio de transporte especial de taxi, ocasionando incertidumbre en la población al hacer el uso del vehículo por no haber ser transferido para el servicio de taxi.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso del otorgar autorización por incremento de flota vehicular a los vehículos B2B-698, M5Q-113, C6T-386, D8I-659, T4X-643 a la empresa de transportes y multiservicios RUTAS DIVINAS SRL se ha desestimado la valoración en cuanto al ámbito y modalidad del servicio del SOAT y CITV, Baja vehicular, transferencia y licencia de conducir no acorde al servicio a prestar, es decir, de esta manera contraviene el D.S. N° 017-2009- MTC y el TUPA. El acto administrativo - Resolución de Subgerencia N° 078-2023-SGRAT-GTySV-MPC, decae en nulidad por no tener como sustento la debida motivación de las decisiones en cuanto a los incrementos vehiculares para el servicio de taxi en la ciudadanía cajamarquina.

Ante tal evidencia, sobre los argumentos vertidos en los considerandos anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 066-2023-SGRAT-GTySV-MPC, acto que otorga autorización para incremento de flota vehicular a favor de la empresa de transportes y multiservicios Rutas Divinas SRL. Esto es por contravenir con las normativas antes expuestas; consiguiente, nos encontramos facultados para declarar la nulidad de oficio, según lo normado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N.° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General – Nulidad de oficio: *"(...) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC-JUS.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 066-2023-SRAT-GTSV-MPC de fecha 07 de setiembre del 2023, que otorga la autorización para incremento de flota vehicular a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES RUTAS DIVINAS SRL, en consecuencia, nulas los actos que provengan de los expedientes administrativos N° 026051-2023, N° 027499-2023; N° 027504-2023, N° 034672-2023 y N° 052269- 2023. Esto es, por los fundamentos esgrimidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR. Los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores y/o funcionarios que vulneraron la norma y otorgaron mediante Resolución administrativa el incremento de flota sin cumplir con lo requerido. Esto es, a lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: DISPONER. Que, con el presente acto resolutive se dispone a **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado: **LUIS ASUNCION LEON JORDAN**, en la siguiente dirección, sito en: PROLONGACIÓN MIGUEL DE CERVANTES S/N – BARRIO QUIRITIMAYO, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Celular 933115734. Conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Salazar
GERENTE